



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Penal**

|                            |                                                                                     |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado ponente:</b> | Juan Carlos Garrido Barrientos                                                      |
| <b>Radicación:</b>         | 110013109039202500249 01 [326]                                                      |
| <b>Demandante:</b>         | Juan Carlos González Amézquita y otra                                               |
| <b>Demandado:</b>          | Fiscalía General de la Nación                                                       |
| <b>Derechos:</b>           | Debido proceso y otros                                                              |
| <b>Procedencia:</b>        | Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con<br>Función de Conocimiento de Bogotá |
| <b>Decisión:</b>           | Confirma                                                                            |
| <b>Aprobado:</b>           | Acta número 145                                                                     |

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**Vistos**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta, por Juan Carlos González Amézquita y Yorly Xiomara Gamboa Castaño, contra la sentencia, del 21 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**Hechos y antecedentes**

Los demandantes acudieron al trámite constitucional, con miras a que se protegieran, entre otros, sus derechos al debido proceso y a la igualdad y se ordenara, a la Subdirección de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, permitirles cargar los documentos que soportan su formación académica y experiencia profesional, valorarla y determinar si son admitidos en el concurso de méritos, así como que se les permita presentar las pruebas de conocimiento en igualdad de condiciones y, en caso de no ser admitidos, presentar reclamación.

Señalaron que, aunque en la plataforma aparecían registrados los documentos respectivos, por razones que desconocen, en el caso de Juan Carlos González Amézquita no aparecen los archivos PDF correspondientes a su formación

académica y, en cuanto a Yorly Xiomara Gamboa Castaño, los de su experiencia profesional.

Indicaron que, pese a insistir ante la UT Convocatoria FGN 2024, el aplicativo no permitió efectuar el registro si no se cargaba el documento en PDF y argumentaron que, comoquiera que no les era posible dar en la opción guardar es lógico que la documentación fue subida en la plataforma y, por ende, que el registro se hizo.

Señalaron que, pese a ello, fueron inadmitidos, con el argumento de que no acreditaron ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia, lo que no comparten, toda vez que, de no haber subido los documentos, no aparecerían en la plataforma, motivo por el que presentaron reclamación en la que, aseguraron, aportaron prueba de ello; no obstante, no se accedió a ello, a su juicio, con falacias argumentativas, como que, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, los documentos no podían ser validados por ser extemporáneos, pese a que no se trató de adicionales, pues fueron los cargados en la plataforma dentro del plazo.

Resaltaron que es ampliamente conocido que el aplicativo presentó fallas, que conllevaron que se extendiera el plazo de inscripciones, así como que hubo constantes quejas por las dificultades presentadas que evidencian, en su opinión, que Sidca3 no dio las garantías técnicas suficientes para soportar el flujo de tráfico concurrente y contribuyó al desconocimiento de sus derechos.

Finalmente, tras dar cuenta sobre las respuestas obtenidas, entre otros argumentos, resaltaron que no se valoraron las pruebas allegadas con la reclamación, que se les negó el derecho a valorar la documentación aportada por errores técnicos ajenos a ellos y se les negó la posibilidad de participar; así como explicaron por qué, a su juicio, se cumplen los requisitos de procedibilidad, además de que carecen de mecanismos judiciales para la protección deprecada, comoquiera que las pruebas se desarrollarían el 24 de agosto próximo pasado y no tendrían la posibilidad de acudir a éstas y se materializaría la vulneración de sus derechos.

Asimismo, deprecaron medida provisional con la finalidad de que se suspendiera el concurso de méritos FGN 2024 hasta que se adoptara una decisión sobre lo pedido.

El 1.º de agosto, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá avocó conocimiento, negó la medida provisional y corrió traslado.

Se recibió respuesta del apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quien puso de presente los datos relacionados con los accionantes e indicó que no es cierto que la plataforma no les permitiera hacer el registro, pues crearon las carpetas en los factores de educación y experiencia, sin que cargaran debidamente los soportes. Anotó que los mencionados presentaron reclamación, resuelta el 25 de julio de 2025, sin que sea posible revivir etapas precluidas mediante la acción de tutela.

Advirtió que, pese a ello, se revisaron nuevamente las respuestas dadas a las reclamaciones y se concluyó que están ajustadas a derecho, toda vez que, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, no se adjuntó el soporte en PDF en debida forma por los aspirantes, motivo por el que quedó registrado el campo sin documento adjunto y, por ende, no se acreditaron los requisitos mínimos exigidos.

Resaltó que, durante la etapa de inscripción, el aplicativo funcionó de forma óptima, prueba de ello es que se inscribieron 119.508 aspirantes, se hicieron mas de 74 mil mediciones, que representa una tasa de éxito del 99.994 % y, aseguró, se traduce en la alta y permanente disponibilidad de Sidca3. Argumentó que el servidor *web* reflejó un comportamiento óptimo, sin que se reportara una falla generalizada, intermitencia o error que impidiera su uso.

Señaló que no se configura omisión atribuible a esa UT o a la Fiscalía General de la Nación, que los aspirantes aceptaron las reglas del concurso, reglamentado en

un acto administrativo de carácter general, y que no es la tutela el medio para controvertirlo.

El 6 de agosto, la titular del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se declaró impedida, comoquiera que tiene la calidad de admitida en el concurso anotado. El día 8 inmediatamente siguiente, el Juzgado Treinta y Nueve homólogo admitió el trámite y corrió traslado a los accionados y participantes de la convocatoria. El 12 de agosto los accionantes insistieron en la medida provisional y, el 13 de ese mes, se les informó que ya existía pronunciamiento sobre el particular.

El 21 de agosto se dictó el fallo que ahora se revisa, en el que se declaró la improcedencia del amparo, ya que los interesados cuentan con otros medios de defensa y no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable.

Los tutelantes impugnaron dicha determinación con similares argumentos a los expuestos en la demanda. Entre otras explicaciones sobre por qué debe concederse la protección, consideraron que se desconoció el precedente jurisprudencial que explica la procedencia del amparo en estos casos, máxime cuando estaban ante un perjuicio irremediable, pues no se les permitió presentar las pruebas, pese a estar inscritos y cumplir con lo de su cargo; que se vulneraron sus garantías, pues el trámite fue resuelto luego de los diez días previstos para ello y se indicó que, en octubre, saldrían los resultados de las pruebas y, antes de diciembre, se publicarían las listas de elegibles, lo que demuestra que, pese a negarles la posibilidad de presentar las pruebas, puede evitarse la consumación del perjuicio irremediable, ya que aún no se habían publicado los resultados. Asimismo, estimaron que se trata de un problema constitucional que desborda la competencia del juez administrativo, que no se valoraron las pruebas presentadas y que se presentó un fallo técnico, que afectó a múltiples personas, así como que se les impide mejorar sus condiciones laborales en la entidad por mérito.

El 3 de septiembre se concedió la impugnación. El día 9 inmediatamente siguiente, se remitió el expediente al despacho del magistrado ponente y, el 23

de septiembre, los accionantes allegaron memorial, con el que pidieron conceder el amparo. Expusieron que se dio por cierto que no existieron fallas técnicas en el cargue de los documentos, pese a ser de público conocimiento que ello sí ocurrieron. Agregaron que, si bien las pruebas ya tuvieron lugar, existen antecedentes judiciales en los que se permitió practicarla en casos concretos para evitar la vulneración de derechos.

### **Consideraciones**

1.- De conformidad con el artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre el recurso.

2.- El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualesquiera momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un estado social de derecho, la protección de tales garantías debe ser real, la tutela apunta hacia ello.

3.- Para concluir la Sala en la improcedencia de la tutela, se tiene que el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991 la prevé cuando existan otros mecanismos jurídicos que ofrezcan protección eficaz y no meramente formal, salvo que se aplique el amparo, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>:

*«Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

*lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior».*

Asimismo, ha señalado<sup>2</sup>:

*«En suma, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente para discutir la legalidad de un acto administrativo y solo de forma excepcional el juez de tutela podrá referirse sobre el particular cuando la afectación trascienda del plano legal al plano constitucional; (ii) es necesario que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa no es idóneo o hay riesgo de que ocurra un perjuicio irremediable; y (iii) es verificable la titularidad del derecho.*

*»... En consecuencia, si existe un medio de defensa principal, el accionante tiene la carga de acudir a él, toda vez que resulta necesario conservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción. No obstante, si se demuestra que éste no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos en discusión, o se evidencia un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta procedente como amparo transitorio».*

4.- El Tribunal estima acertada la decisión de primera instancia y la confirmará.

Como se anotó en los antecedentes, los accionantes acudieron a este trámite con miras a que se les permita participar en el concurso de méritos FGN 2024, por considerar que cumplen con los requisitos mínimos para participar y, en consecuencia, reconsiderar el resultado de no admitidos y reintegrarlos, para continuar participando y presentar las pruebas. Por su parte, la accionada explicó las razones por las que no accedería a lo pretendido, comoquiera que, según indicó, los interesados no cargaron en debida forma la documentación a la plataforma Sidca3.

En primer lugar, debe advertirse que los cuestionamientos que puedan

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-243 del 1.º de julio de 2022. M. P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

generarse sobre el contenido o los efectos de los actos administrativos, con ocasión de concursos de méritos, en los que se resuelva la situación particular de los demandantes o de otros aspirantes en el proceso de selección aludido o se cuestionen las normas que lo regulan, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa, luego del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo trámite, igualmente, es posible pedir el decreto de medidas cautelares, previstas en el artículo 230 de ese estatuto, que deberán ser resueltas en un lapso no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ellas.

Sin que pueda, entonces, este diligenciamiento constitucional ser utilizado como instancia adicional, con el propósito de plantear una controversia que debe ser definida judicialmente en otro escenario, en lo que debe resaltarse que los accionantes cuestionan que la falta de cargue de documentación a la plataforma obedeció a un error técnico de las accionadas, las cuales expusieron que el aplicativo funcionó óptimamente y que el contenido de las respuestas a las reclamaciones se ajustó a lo previsto en la normativa que regula el proceso de selección y, por ende, lo que cuestiona es ésta.

No se acreditaron circunstancias de las que se pueda deducir que los demandantes no se encuentran habilitados legalmente para acudir a la autoridad señalada y no se allegaron elementos de juicio que acrediten que tal instrumento es ineficaz para la protección de derechos que deprecian, en el cual, con más amplitud para resolver y la posibilidad de conocer otra información, se pueda dirimir la controversia planteada respecto de las decisiones que se cuestionan, que, para la Sala, no se ofrecen como manifiestamente violatorias del ordenamiento constitucional, caprichosas o arbitrarias, máxime cuando no puede dejarse de lado que, a la fecha, según consulta en la página de internet de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup> las

---

<sup>3</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

pruebas ya tuvieron lugar y se publicaron los resultados respectivos, es decir, se configuró el perjuicio que los accionantes pretendían evitar con la presentación de la demanda, sin que sea posible determinar, sin un mínimo de certeza sobre lo señalado, que el inconveniente presentado con el cargue de documentación al aplicativo corresponda a un error únicamente atribuible a las accionadas.

Tampoco se demostró por qué los medios ordinarios no serían idóneos para la salvaguarda de sus garantías, en lo que no resulta de recibo el argumento sobre la demora en el trámite del procedimiento, pues, como ha explicado la Corte Constitucional, ello no puede restringirse a establecer cuál es el que podría resolver con mayor prontitud la controversia, pues de fundarse sólo en tal criterio, la tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones<sup>4</sup>. En lo que se insiste, es posible hacer uso de medidas cautelares, con miras a que se suspenda la ejecución del acto administrativo que le fue desfavorable.

Aun cuando la Sala no pretende desconocer las afirmaciones de los demandantes, tampoco es posible que, como aquí se pretende, se resuelvan controversias, como las aludidas, sin contar con suficientes elementos de juicio para ello y teniendo, como se dijo, a su alcance medios de defensa judicial con tal finalidad, de los que no han hecho uso, en contra de las decisiones aquí cuestionadas, y que, de ser el caso, están previstos para que se analice de fondo el reclamo planteado por parte del juez natural y, de haber lugar a ello, reivindicar las garantías que estima transgredidas. En lo que, apreciado objetivamente, sin hacer anticipo alguno sobre el particular ni interferir en la actuaciones correspondientes, para la Sala, los reclamos de la accionante fueron atendidos y se le explicó por qué no se accedía a lo solicitado, cuestión distinta es que no compartan los argumentos de las accionadas, discusión que, debe insistirse, corresponde dirimir al juez

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-1070 de 2003.M. P. Jaime Córdoba Triviño.

contencioso administrativo, por no haberse acreditado ninguna situación urgente que haga que el estudio deprecado sea impostergable.

Pese a que el juez de tutela cuenta con la posibilidad de decretar de oficio pruebas para establecer si existe vulneración de derechos, no se allegaron medios de conocimiento que permitan inferir, con certeza, que es viable hacerlo, carga que no podía suplir esta corporación, en ejercicio de una labor exploratoria sin ningún ámbito de determinación.

La tutela es un trámite excepcional y subsidiario que no fue previsto para subsanar yerros u omisiones de los interesados en otras actuaciones, como si se tratara de una instancia adicional, en virtud de la cual hayan de restablecerse, necesariamente, términos o etapas ya superados.

En el procedimiento especial sobre el que ahora se resuelve no se puede invadir la esfera propia de las autoridades administrativas o judiciales, pues su autonomía e independencia repulsan cualquier injerencia y, salvo eventos como los constitutivos de una vía de hecho o la configuración de un perjuicio irremediable, que no se dan en este asunto, sus disposiciones resultan blindadas a pronunciamientos como el pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

Confirmar la sentencia, del 21 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Garrido Barrientos  
Magistrado



Jarol Estibens Echeverry Giraldo  
Magistrado



Rad 202500249 01

Dagoberto Hernández Peña  
Magistrado